



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 26 de noviembre de 2003

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.*, mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Área de la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCRVMA) solicitado por la empresa ASC SOUTH AMERICA S.A., para el buque palangrero ANTARTIC III (matrícula 0262), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Área de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS vigentes, la Ley N° 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que la Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la próxima temporada (2003/2004) y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Área de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que si bien las nuevas Medidas de Conservación aún no han sido publicadas en el Boletín Oficial, fueron comunicadas a la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, a tal fin por la DIRECCIÓN GENERAL DE ANTÁRTIDA, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en la misma comunicación se informaron las Medidas de Conservación que permanecerán en vigor durante el período 2003/2004 y las que cesarán su vigencia a partir del 30 de noviembre de 2003.

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, por el Oficial Principal Pablo Andrés Pérez Segovia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que del Informe de Inspección surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 25-02 (2003), 32-15 (2003), 41-10 (2003), 10-05 (2003), 23-01 (2003), 10-01 (1998), 10-04 (2002) y 25-01 (1996).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263 y lo previsto en el Art. 2° de la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 12 de fecha 30 de mayo de 2001, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase al buque ANTARTIC III (matrícula 0262) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus spp.* en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

- a) Subárea Estadística 88.1, entre el 1° de diciembre y el 31 de agosto de 2004. La captura máxima permisible de esta especie consiste en TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (3.250) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2003). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01, serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B – OCHENTA (80) toneladas; C – DOSCIENTAS VEINTITRÉS (223) toneladas; D – CERO (0) toneladas; E – CINCUENTA Y SIETE (57) toneladas; F – CERO (0) toneladas; G OCHENTA Y TRES (83) toneladas; H – SETECIENTAS OCHENTA Y SEIS (786) toneladas; I – SETECIENTAS SETENTA Y SEIS (776) toneladas; J – TRESCIENTAS DIECISÉIS (316) toneladas; K – SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749) toneladas; L – CIENTO OCHENTA (180) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-09 (2003). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2003). Se encuentra prohibida la pesca de la especie en una extensión de diez (10) millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

- b) Subárea Estadística 88.2, entre el 1° de diciembre y el 31 de agosto de 2004. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (375) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2003). La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del párrafo 6, con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-10 (2003). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2003). Se deberá cumplir con la prohibición de pesca dirigida a la especie al Norte del Paralelo 65° Sur.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXII, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2003),



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

párrafo 6, demostrando que el barco puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02 (2003), a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de tales pruebas deberán ser notificados por el permisionario inmediatamente a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTICULO 3°.- Fíjense los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación *ipso facto* de la misma:

- a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2003) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- d) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.
- e) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.
- f) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.
- g) Notificar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Área de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.
- h) Existencia a bordo del Documento de Captura para *Dissostichus spp* y de la autorización de pesca.
- i) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2003/2004, incluyendo las adoptadas en CCAMLR XXII.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS transmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado con copia de las Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2003/2004, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 22/2003